

Veintisiete (27) de Octubre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.001.2013-00689
Demandante: Aracelis Álvarez Arrieta
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 13 de octubre de 2016, confirmó sentencia de fecha 28 de agosto de 2015.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>28 OCT 2016</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>095</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00216

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Montoya Gallego y Bernarda de Jesús Velásquez de Montoya

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

Ahora bien los señores Miguel Ángel Montoya Gallego y Bernarda de Jesús Velásquez de Montoya, solicitan en memorial visible a folio 1 del expediente, les sea concedido el amparo de pobreza.

El artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

De conformidad con el artículo 151 del mismo Estatuto, se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto dé lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

A su vez el artículo 154 *ejusdem* preceptúa **los efectos** de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza **no estará obligada** a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia **u otros gastos de la actuación**, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe

existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.¹

"Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas."

"El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 [hoy 13] de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art 4º)".

*Asimismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que **debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad** pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.² -Negrillas y Subrayas añadidas-*

De otro lado, como quiera que el amparado goza del beneficio a partir de la fecha de presentación de la solicitud, ha de entenderse que aquellas actuaciones efectuadas con anterioridad y que implican un costo o erogación han de ser asumidas por la parte que solicita el amparo.

En el caso bajo estudio, se observa a folios 1 al 4 que los demandantes, señores MIGUEL ÁNGEL MONTOYA GALLEGO Y BERNARDA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE MONTOYA, solicita el amparo de pobreza expresando que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso por cuanto actualmente no percibe ningún ingreso económico, no cuenta con ningún bien mueble o inmueble que permita costear el trámite del proceso, por ser actualmente una persona de la tercera edad y por estar sufriendo de algunos quebrantos de salud. Así mismo, la demandante realizó las anteriores manifestaciones bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, toda vez que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el Despacho accede a lo solicitado por los demandantes, y **concederá** el mismo.

Ahora bien, los gastos derivados del envío de las copias de la demanda y sus anexos, junto con la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, correrán por cuenta de la parte demandante, en los términos y condiciones fijados en el numeral 4º de este proveído.

Lo anterior considerando que el envío de una copia de la demanda junto con sus anexos con destino a la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público constituye una carga mínima que la parte accionante puede soportar en tanto la misma no trae consigo grandes erogaciones de dinero que puedan menoscabar las condiciones de subsistencia de la demandante, aunado a que el principio de gratuidad que rige el derecho al acceso a la administración de justicia no es de carácter absoluto, en tanto por el mismo se busca proteger de imponerle cargas desproporcionadas a las partes, más aún cuando las mismas no se encuentran en capacidad de asumirlas sin poner en peligro sus condiciones mínimas de subsistencia, siendo que este no es el caso pues el costo de los envíos por correo postal no constituye una carga que la parte demandante o su apoderado no estén en capacidad de sobrellevar.

Al respecto, sobre los efectos del amparo de pobreza en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el cobro de gastos mínimos del proceso, al H. Corte Constitucional indicó lo siguiente:

¹Consejo de Estado, auto de junio 4 de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo. Ponente Dr. Eduardo SUESCÚN M. Publicado en *Jurisprudencia civil*, Jairo LÓPEZ MORALES, Bogotá, Ed. Lex, págs. 78 y 79.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Edit. Dupre Editores, Bogotá, 9º edición, 2005, pág. 451 y 452

El supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo de pobreza (art. 160 C. P. C.) es la circunstancia de no hallarse "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos". Su efecto consiste (art. 163 ib.) en que "el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas". La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado judicial (gratuito), salvo que "lo haya designado por su cuenta".

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de los que la doctrina administrativa denomina de pura legalidad, expresión que alude al hecho de que el aspecto que más determinadamente influye en el sentido de la decisión es el análisis de legalidad de la norma demandada, siendo infrecuente (aunque no imposible) que se requiera la práctica de pruebas distintas a las puramente documentales que las partes alleguen al proceso. Por ello, es relativamente común que estos procesos carezcan de etapa probatoria y que una vez vencido el término de fijación en lista para que el demandado conteste la demanda, se proceda directamente a la fase de alegaciones y posteriormente a la decisión.(...)

En cambio, sí hay lugar en estos casos al depósito por la parte demandante, de la suma prevista en el numeral 4° del artículo 207 del Código últimamente citado "para pagar los gastos ordinarios del proceso", disposición que en la práctica se aplica en todos los procesos contencioso administrativos. No obstante, la experiencia muestra que suele tratarse de una suma modesta, siendo este además el único pago que el demandante debe atender durante este tipo de procesos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por los señores Miguel Ángel Montoya Gallego y Bernarda de Jesús Velásquez de Montoya contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército.
2. Conceder el amparo de pobreza solicitado por lo expuesto en la parte motiva
3. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – MinDefensa – Ejército Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
7. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
10. Reconocer personería a la abogada **MARTHA CECILIA GONZALEZ GALLEGO**, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 5 al 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	28 OCT 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>093</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.31.001.2014-00134

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Elida Isabel Tarra Milanés

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial y con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. se procederá a modificar la liquidación del crédito realizada por el accionante y en su lugar este Despacho procederá a aprobar la realizada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería la cual fue establecida de la siguiente manera:

- **Liquidación del crédito:** por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$66.379.357).
- **Liquidación de costas:** SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.650.936)

Total crédito y costas: SETENTA Y TRES MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. (\$73.030.293.)

Ahora bien, una vez ejecutoriado el presente auto y de conformidad al artículo 447 del Código General del proceso se procederá a ordenar la entrega del título judicial N° 42703000472932 por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$38.793.770)** al apoderado de la parte demandante con la facultad de recibir¹.

Por otra parte, se ordenará que por secretaría se fraccione el título judicial N° 42703000473453 equivalente a un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$38.793.770)**, el cual se dividirá de la siguiente manera:

1. Un título por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$34.236.523.)**, que será entregado al apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, doctor Gilberto Robledo Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.870.804 de Montería y T.P. N° 85.182 del C.S de la J., con lo cual quedará cancelado el valor total de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas en este proveído.

¹ Folio 1.

2. El saldo restante que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.557.247.)**, quedará a disposición del juzgado con el objeto de ser devuelto a la entidad ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

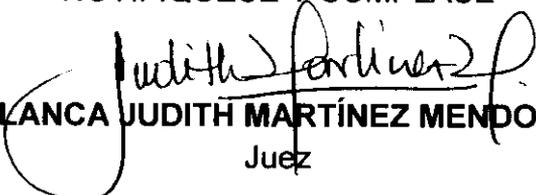
PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. (\$73.030.293.)**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior decisión, entregar el título judicial N° 42703000472932 por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA PESOS (\$38.793.770)** al apoderado del ejecutante quien tiene facultades para recibir (ver folio 1).

TERCERO: Por secretaría fraccionar el título judicial N° 42703000473453 equivalente a un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA PESOS (\$38.793.770)**, el cual se dividirá de la siguiente manera:

- Un título por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$34.236.523.)**, que será entregado al apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, doctor **GILBERTO ROBLEDO JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.870.804 de Montería y T.P. N° 85.182 del C.S de la J., con lo cual quedará cancelado el valor de la liquidación del crédito debidamente aprobada.
- El saldo restante que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.557.247.)**, quedará a disposición del juzgado con el objeto de ser devuelto a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
28 OCT 2016	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 095	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00338

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Valco Constructores LTDA y Otro

Demandado: Municipio de Montelibano.

Valco Constructores LTDA y Iron Equipement Rental SAS, instauran demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montelibano, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

En el caso *sub-lite* no se estimó la cuantía razonada de la demanda, pues pese a que se señala un acápite titulado **“CUANTÍA Y COMPETENCIA”**, en éste se estipula que la cuantía la estima *“en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUATRO (\$128.342.304)”*; encuentra el despacho que en la misma no se estableció un acápite donde se especificara, en forma razonada la cuantía de la demanda, esto es explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía resulta necesaria para la determinación de la competencia, pues, dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

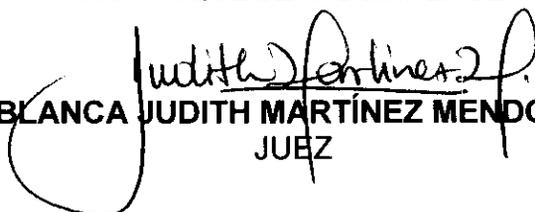
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por Valco Constructores LTDA y Iron Equipement Rental SAS, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA FENNEY PALACIOS SALAZAR**, como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido a folios 566 a 568 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>28 OCT 2016</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>095</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00366

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Pabla Rosa Villalba De Hernández

Demandado: U.G.P.P.

La señora Pabla Rosa Villalba De Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Pabla Rosa Villalba De Hernández contra la U.G.P.P.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la U.G.P.P, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **TOMASA MARÍA CANABAL VILLADIEGO**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">28 OCT 2016</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>095</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>

Montería, 27 de octubre de 2016

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente procedente del Consejo de Estado. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00448

Medio de Control: Simple Nulidad

Demandante: Saúl Gustavo Llanos Cerra

Demandado: Superintendencia de Salud

Mediante auto adiado dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Primera declaró que carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3° del C.P.A.C.A, en concordancia con lo señalado en los artículos 156, numeral 8° ibídem y 157 inciso primero de la misma normatividad, en consecuencia se,

SE DISPONE:

1. **AVOCASE** el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Primera por competencia.
2. Ejecutoriado el presente auto ingrésese el expediente al despacho para que se efectúe el pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

28 OCT 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 095 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 27 de octubre de 2016

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que se omitió ordenar la notificación en el auto admisorio al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00386

Demandante: Edwin González Osorio y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otro

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016, esta unidad judicial admitió la demanda de la referencia¹.

Pues bien, advierte la judicatura que en la providencia primeramente citada se omitió ordenar la notificación a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, quien también funge como demandado en el escrito de demanda.

En este orden de ideas, se vinculará como demandado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a su vez se ordenará su notificación, tal como lo prescribe el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 121

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

1. Vincular a la presente actuación y en calidad de demandado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, notificarle personalmente el presente auto de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).
3. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BALNCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 28 OCT 2016
Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>095</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

Montería, 27 de octubre de 2016

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de segunda instancia proferida pro el Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Búrgos

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.31.001.2011.00190

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elvira Petro Jiménez

Demandado: UGPP

Vista la anterior nota secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita la corrección de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba¹. Por otra parte, se deja constancia que dicho escrito se encuentra aportado en copia simple debido a que el original no reposaba en el expediente de la referencia.

Ahora bien, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ESTABLECE:

“ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente, doctor Pedro Olivella Solano con el fin de dar trámite a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014

¹ Folios 241-242

2014 presentada por el apoderado de la parte demandante, por ser el encargado de proferir la sentencia objeto de dicha solicitud. Y se,

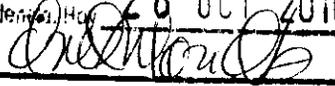
DISPONE

1. Remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente, doctor Pedro Olivella Solano con el fin de dar trámite a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014 presentada por el apoderado de la parte demandante, por ser el encargado de proferir la sentencia objeto de dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 095 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 28 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2014-00420.

Demandante: Dania Sarid Peñata Marín

Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica - Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se resolverá en esta oportunidad la solicitud de Llamamiento en Garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundado en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra del llamante.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel , para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o lo manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales... ”

Y en lo no regulado por la norma especial, el artículo 227 dispone una remisión especial al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

De la norma antes transcrita, se desprende que la admisión del llamamiento depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es la oportunidad y el contenido de la petición, siendo el proceso y no su admisión, la oportunidad para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

Ahora bien, en decisión reciente la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ afirmó que lo anterior, no releva al operador judicial del deber de examinar la petición y negar el mismo, cuando tal llamamiento resulta claramente infundado o **no existe conexión del llamado con el objeto del proceso**; lo anterior, **“con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y proponentor por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal.”**

En decisión posterior la Sección Tercera de la misma Corporación, insistió en la necesidad de allegar la prueba del nexo existente entre la partes que justifique la inclusión en la litis de un tercero, en tanto ello **“implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”**²

En el caso concreto, se tiene que dentro del término legal, el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá presentó escrito mediante el cual solicita se vincule como llamado en garantía al proceso a la empresa aseguradora La Previsora S.A.

Dicha solicitud se sustenta en que el día 02 de agosto de 2012 el llamante suscribió póliza de responsabilidad civil N° 1003222 con La Previsora S.A., póliza que ampara *-según afirma en el escrito de llamamiento-* una eventual condena en su contra.

Pues bien, sería del caso requerir al llamante para que allegue copia hábil de los documentos que soportan su petición, pero un estudio superficial de los documentos aportados, permite concluir sin hesitación alguna, que la mencionada solicitud no cumple con los requisitos formales y sustanciales para su admisión, pues el documento contractual allegado, no ampara el riesgo derivado de la responsabilidad que hoy se reclama de la demandada.

¹ Radicado 1720. Sección Segunda- Subsección A, providencia de 7 de abril de 2016, C.P. Doctor William Hernández Gómez.

² Radicado 53701 Sección Tercera – Subsección B, providencia de 13 de abril de 2016, C.P. Doctor Danilo Rojas Betancourth

Veamos, con la demanda se pretende la declaración de la responsabilidad patrimonial de la E.S.E Hospital San Vicente Paul de Loricá por los perjuicios materiales causados a la Dra. DANIA SARID PEÑATA MARIN, por cuanto la referida entidad se ha enriquecido sin justa causa, por los trabajos personales realizados como médico general durante el mes de agosto del año 2012 y 12 días del mes de septiembre del mismo año.

Así las cosas, al no existir conexión alguna entre el objeto materia de debate y el vínculo contractual alegado por la demandada con la empresa aseguradora llamada en garantía que justifique mínimamente dicha vinculación, deviene improcedente dicha petición, por lo que se negará el llamamiento en garantía por no cumplir con los requisitos para su admisión.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

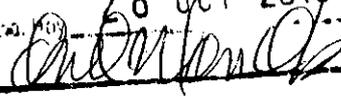
RESUELVE

1. Negar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá contra La Previsora S.A.
2. Téngase al abogado **DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.077.792 de Loricá y Tarjeta Profesional 165.084 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 095 las partes de la anterior providencia. 28 OCT 2016 días 3 A.M.
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2013-00383

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Delimiro Enrique Jaraba Manjarres

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

El señor Delimiro Enrique Jaraba Manjarres, a través de apoderado judicial, instaurademandanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del actyo administrativo contenido en la Orden de Personal No. 1078 de 05 de febrero de 2013, mediante la cual el Jefe de Desarrollo Humano y el Director Personal del Ejército Nacional, retiran del servicio activo al actor, en virtud del artículo 13 del Decreto 1793 de 2000.

CONSIDERACIONES

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.”

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece:

“El juez podrá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Encontrándose el expediente para fallo, observa el despacho que se presentan puntos oscuros o difusos dentro del presente proceso, por tanto se hará uso de la permisión establecida en el inciso 2º del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone requerir a la Brigada Móvil No. 24 de la Fuerza de Tarea Nudo de Paramillo del Ejército Nacional, para que allegue la documentación soporte para el trámite de retiro activo del Soldado Profesional, Delimiro Enrique Jaraba Manjarres orgánico del Batallón de Combate Terrestre No.33 LUTAIMA de la Brigada Móvil No. 24, conforme lo enunciado en el Oficio 0074/MDN-CGFM-

CE-DIV7-FUNUP-BRIM24-53.3, mediante el cual el Comandante de la Brigada Móvil No. 24 solicita el retiro del servicio del Soldado. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Oficio 2015-00901 de octubre 6 de 2015, fue solicitado por esta judicatura la totalidad de los antecedentes administrativos que motivaron el retiro del servicio del señor Delimiro Enrique Jaraba Manjarres, los cuales no fueron allegados.

Igualmente, es necesario que establezca las fechas en la que se efectuaron los "registros de actuaciones y desempeños significativos" allegados mediante Oficio No. 1905/MND-CGFM-CE-DIV7-FUNUP-BRIM24-B6-CJM-1.9, y que reposan a folios 122 y 123 del expediente.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Oficiar a la Brigada Móvil No. 24 de la Fuerza de Tarea Nudo de Paramillo del Ejército Nacional, para que allegue la documentación soporte para el trámite de retiro activo del soldado profesional orgánico del Batallón de Combate Terrestre No.33 LUTAIMA de la Brigada Móvil No. 24, Delimiro Enrique Jaraba Manjarres, conforme lo enunciado en el Oficio 0074/MDN-CGFM-CE-DIV7-FUNUP-BRIM24-53.3.
2. Así mismo, certifique las fechas en la que se efectuaron los "registros de actuaciones y desempeños significativos" allegados mediante Oficio No. 1905/MND-CGFM-CE-DIV7-FUNUP-BRIM24-B6-CJM-1.9, y que reposan a folios 122 y 123 del expediente.

Conceder un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>095</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>28 OCT 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00211
Acción: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Sandy Patricia Ortiz Díaz
Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Lorica

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 131 de 1° de marzo de 2016, celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la doctora KELLY JOHANA RAMOS PEREZ, apoderado de la señora SANDY PATRICIA ORTIZ DÍAZ, parte convocante y la doctora VIVIAN ESTHER CALAO HERNANDEZ como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;

5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial.

Teniendo en cuenta lo anterior procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1. Competencia y representación.

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es, entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades. La parte convocante según el memorial de poder visto a folio 7 del expediente; y la parte convocada con los documentos visibles de folio 39 al 42, ambos con facultad expresa para conciliar.

2. La conciliación.

Se manifiesta en la solicitud de conciliación que la señora SANDY PATRICIA ORTIZ DIAZ laboró bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios para la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA como Odontóloga del servicio social obligatorio desde el 4 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 y desde el 1° de enero de 2016 hasta el 3 de febrero de la anualidad, con una asignación básica de \$2.638.650., prestando sus servicios de manera personal, ininterrumpida, bajo la dependencia y subordinación del gerente de la mencionada ESE.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como la bonificación por servicios prestados \$923.527, prima de servicios \$1.357.805, prima de vacaciones \$1.414.380, bonificación especial por recreación \$175.910, vacaciones \$1.980.132, indemnización de vacaciones \$1.980.132, prima de navidad \$2.946.625, auxilio de cesantías \$3.192.177, intereses sobre cesantías \$383.061, aportes a seguridad social \$3.2468.300. Posteriormente, a través de la Resolución N° 049 de 16 de febrero de 2016 fueron negadas las pretensiones solicitadas por la parte convocante.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“... en reunión de acta de comité N° 26 del 28 de marzo de 2016, se concluyó que al tratarse de una situación mediante la cual la profesional de la salud convocante prestó sus servicios a la ESE Camu santa teresita, durante el término de un (1) año de manera ininterrumpida dando lugar esto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, tal y como ya se señaló en Sentencia de fecha 15 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, Radicación N° 2010-186, por ende se reconocerá por tales conceptos la siguientes sumas: BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS \$923.527, PRIMA DE SERVICIOS \$1.387.805, PRIMA DE VACACIONES \$1.414.380, VACACIONES \$1.847.055, INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES \$1.847.055, BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN \$175.910, PRIMA DE NAVIDAD \$2.946.625, AUXILIO DE CESANTÍAS \$3.192.172, INTERESES DE CESANTÍAS \$383.061, DEVOLUCIÓN DE LOS PORCENTAJES QUE CORRESPONDEN POR CONCEPTO DE SALUD, PENSIÓN Y ARL \$2.421.600, TOTAL A PAGAR DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$16.509.190). El monto mencionado será pagado en una sola cuota, un (1) mes después de ejecutoriada la providencia que apruebe la presente conciliación.

3. Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por la convocante con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado con la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA como Odontóloga del Servicio Social Obligatorio entre el 4 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 y desde el 1° de enero de 2016 hasta el 3 de febrero de la anualidad. Así pues, no hay duda que lo conciliado versa sobre un derecho particular y de contenido netamente económico susceptible de ser conciliado.

Ahora bien, tratándose del servicio social obligatorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹:

El servicio social obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación de servicios de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. Además, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad.

4. Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

¹ Consejo de Estado sección Segunda, Sentencia de 16 de abril de 2009, Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado Ardila. N° Interno 0694-07.

- Copia de la Resolución número 049 del 16 de febrero de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitada por la convocante. **(folios 9-10)**.
- Reclamación hecha por la convocante solicitando el pago de las prestaciones sociales objeto de la presente conciliación de fecha 09 de febrero de 2016. **(folios 11-14)**.
- Contrato N° 025 de 04 de febrero de 2015 celebrado entre la señora Sandy Patricia Ortiz Díaz y la ESE Camu Santa Teresita de Lórica. **(folio 13-18)**.
- Contrato N° 022 de 1° de enero de 2016 celebrado entre la señora Sandy Patricia Ortiz Díaz y la ESE Camu Santa Teresita de Lórica. **(folio 19-20)**.
- Planilla de pagos de aportes a la seguridad social de febrero de 2015 hasta febrero del 2016. **(folio 21-32)**.
- Cedula de ciudadanía de la convocante. **(folio 33)**.
- Acta del comité de conciliación de la entidad convocada N° 26 de 28 de marzo de 2016 y liquidación de las prestaciones sociales realizadas a la convocante **(folios 43-58)**.

5. Caducidad.

Por último en cuanto a la caducidad de la eventual acción a instaurar (**nulidad y restablecimiento del derecho**) advierte el despacho que no ha transcurrido el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 164 del CPACA.

6. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto de carácter laboral, que puede ventilarse a través de una demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Analizadas las pruebas relacionadas advierte el Despacho que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto se encuentra demostrado que la convocante laboró para la ESE Camu Santa Teresita de Lórica bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios entre el 4 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 y desde el 1° de enero de 2016 hasta el 3

de febrero de la anualidad, cumpliéndose los tres elementos del contrato realidad tales como la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. En otras palabras, con las pruebas aportadas al plenario es dable concluir que entre la parte convocante y el convocado existió una verdadera relación laboral, razón por la cual es factible afirmar que el acuerdo cuenta con amparo probatorio.

Ahora, si bien se trata de derechos ciertos, irrenunciables e intransigibles del administrado, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales.

Por las mismas razones se concluye que la conciliación lograda entre las partes no afecta el patrimonio público ni mucho menos vulnera la ley, pues el valor conciliado es inferior al valor liquidado por la parte convocante en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, sin que sea posible presentar nuevas solicitudes por los mismo hechos, en tanto la conciliación lograda fue total y así se dejó plasmado en el respectivo acta.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio radicado bajo el número 131 de 1° de marzo del 2016, celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 19 de abril de 2016.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>28 OCT 2016</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>095</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2016-00433

Ejecutante: Manuel Villadiego y otros

Ejecutado: Municipio de San Carlos

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por los señores Manuel Francisco Villadiego Yánez, quien actúa a nombre propio y a nombre de su menos hija Daniela Villadiego Vega, Francisco Gil Villadiego López, Carmen Cecilia Yánez Pico, Pabla Antonia Vega López, Martha Lucia Villadiego Yánez, Carmen Cecilia Villadiego Yánez, Beatriz Elena Villadiego Yánez y José Luis Villadiego Yánez, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Carlos, para que se le ordene pagar la suma acumulada reconocida en sentencia judicial que asciende a \$ 446.952.732.00, por concepto de perjuicios materiales, emergentes y morales, más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago, así como las agencias en derecho y costas.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

1. Copia autentica con constancia de ser primeras copia del original y que prestan merito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia, de fecha 17 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
2. Copia autentica del edicto de fijación de la sentencia judicial, de fecha julio 17 del año 2014, expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
3. Copia autentica con constancia de ser primeras copias del original y que prestan merito ejecutivo de la sentencia de primera instancia, de fecha noviembre 9 del año 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrado del Circuito Judicial de Montería, donde se declaró administrativamente responsable al Municipio de San Carlos.
4. Copia autentica de fijación del edicto de la sentencia judicial, de fecha noviembre 9 de 2012, expedido por el Juzgado Primero Administrativo Judicial de Montería.

5. Original de la constancia secretarial de fecha 3 de septiembre del año 2014, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Judicial de Montería, donde constan la fecha que quedo debidamente ejecutoriada la sentencia materia de recaudo judicial, siendo el 31 de julio del año 2014, igualmente la constancia de los poderes otorgados por los demandantes se encuentran vigentes y no han sido revocados a la fecha de hoy.
6. Original de la constancia secretarial de fecha 3 de septiembre de 2014, expedida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, donde consta la existencia de la demanda de acción de reparación directa instaurada por el señor Manuel Francisco Villadiego Yáñez, contra el Municipio de San Carlos, radicado No. 23-001-33-31-001-2007-000262.
7. Copia con constancia que es primera copia del original y presta merito ejecutivo de los poderes iniciales otorgados por los demandantes.
8. Copia autentica del reconocimiento de personería jurídica al Dr. Orlando Miguel Sierra Nerio, en los términos del poder de sustitución.
9. Original del recibido de la cuenta de cobro presentada ante el Municipio de San Carlos, donde se solicitó el pago de la sentencia judicial.
10. Copia del derecho de petición de fecha 3 de junio de 2016 con su respectivo recibido, dirigido al Municipio de San Carlos, para que haga el correspondiente pago, sin recibir respuesta alguna por la entidad.
11. Originales de los poderes debidamente otorgados y autenticados por cada uno de los demandantes, señores: Manuel Francisco Villadiego Yáñez, quien actúa a nombre propio y a nombre de su menos hija Daniela Villadiego Vega, Francisco Gil Villadiego López, Carmen Cecilia Yáñez Pico, Pabla Antonia Vega López, Martha Lucia Villadiego Yáñez, Carmen Cecilia Villadiego Yáñez, Beatriz Elena Villadiego Yáñez y José Luis Villadiego Yáñez.

CONSIDERACIONES

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

Ordena el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ y el canon 299² del C.P.A.C.A, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero³.

Acorde a lo anotado, revisado el título ejecutivo aportado por la parte activa, sentencia de 9 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en ella se resolvió:

“PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al Municipio de San Carlos, por el daño antijurídico causado al señor Manuel Francisco Villadiego

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Yánez, con ocasión de las lesiones sufridas en su cuerpo, causadas por el accidente de tránsito ocurrido el día 26 de octubre de 2002, en la vía que conduce desde San Carlos al Corregimiento de Santa Rosa, jurisdicción del mentado municipio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénase al Municipio de San Carlos a pagar a los demandantes a pagar por concepto de:

Perjuicios Morales

*Para el señor **Manuel Francisco Villadiego Yánez**, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales en calidad de víctima directa.*

*Para **Daniela Villadiego Vega**, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales en calidad de hija de la víctima directa.*

*Para el señor **Francisco Gil Villadiego López y la señora Carmen Cecilia Yánez Pico**, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos, en su condición de padres del directo afectado.*

*Para la señora **Pabla Antonia Vega López**, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, en su condición de compañera permanente del directo afectado.*

*Para la señoras **Martha Lucía, Carmen Cecilia, Beatriz Elena Villadiego Yánez, y el señor José Luís Villadiego Yánez**, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, en su condición de hermanos del directo afectado.*

Perjuicios Materiales por lucro Cesante

A favor del señor Manuel Francisco Villadiego Yánez, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$68.094.814) M/cte, a título de indemnización de perjuicios materiales.

Perjuicios Materiales por daño emergente

A favor del señor Manuel Francisco Villadiego Yánez, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$148.450) M/cte, a título de indemnización de perjuicios materiales daño emergente. Suma que deberá ser actualizada mediante procedimiento establecido por el Honorable Consejo de Estado, tomando en consideración lo previsto en el Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: *En caso de no ser apelada esta sentencia, sùrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, como superior funcional de este juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 inciso 3° del C.C.A.”*

Sentencia que fue apelada y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en proveído de fecha 17 de julio de 2014, así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia apelada, en lo que tiene que ver con los perjuicios materiales, el mencionado numeral quedará así:

“SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al Municipio de San Carlos a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES

Demandante	Monto de la condena
Manuel Francisco Villadiego Yáñez	70 SMLMV
Daniela Villadiego Vega	40 SMLMV
Francisco Villadiego Vega	40 SMLMV
Carmen Cecilia Yáñez Pico	40 SMLMV
Pabla Antonia Vega López	30 SMLMV
Martha Lucía Villadiego Yáñez	20 SMLMV
Carmen Cecilia Villadiego Yáñez	20 SMLMV
Beatriz Elena Villadiego Yáñez	20 SMLMV
José Luis Villadiego Yáñez	20 SMLMV

PERJUICIOS MATERIALES: *a favor del señor MANUEL FRANCISCO VILLADIEGO YANEZ la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$239.967.782)”*

SEGUNDO.- COFIRMAR en lo demás la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el módulo “Registro de Actuaciones” del software “Justicia Siglo XXI” que se llevan en esta Corporación Judicial.”

El CPACA establece en su artículo 430: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.(...)”*

Conforme viene, se observa en el presente asunto, haberse aportado copia autenticada de las providencias cuyos cobros se insta, con las constancias de ejecutorias y de ser las primeras copias que presta mérito ejecutivo. Es decir, el título contenido en la providencia judicial aportada al plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma citada en líneas precedentes.

Respecto a los requisitos de fondo igualmente encuentra el Despacho que la obligación cuyo cumplimiento se solicita está clara y expresamente determinada en el texto mismo de la providencia judicial y actualmente es exigible su cumplimiento, pues el artículo 177 de C.C.A, reza que se liquidan los intereses sobre el capital, a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En efecto la condena está claramente determinada a favor de cada una de los ejecutantes. Sobre las reseñadas sumas económicas se condenó a la entidad ejecutada a pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA **-ver numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia⁴**. Así las cosas, y dado que el título base de recaudo forzado satisface las exigencias prevista en la ley procesal, se libraré mandamiento de pago en las sumas antes señaladas, las cuales, se repite, irá acompañado con la orden de pago de los respectivos intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (**31 de julio de 2014**) hasta la presentación de la demanda, pues los ejecutantes reclamaron el cumplimiento de la condena dentro de los tres meses siguientes a su ejecutoria (**8 de septiembre de 2014– folios 62-65**) y por ende no cesan los mencionados intereses (**artículo 177 CPACA**).

De la medida cautelar. A folio 8-10 del plenario el apoderado del ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título que tenga el Municipio de San Carlos en las entidades bancarias en cuentas corrientes o de ahorro de los siguientes bancos, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPOBANCA, BANCOLOMBIA, CORPORACION LAS VILLAS, o en cualquiera de sus sucursales en el los Municipios de Montería, San Carlos, Ciénaga de Oro y Cereté.
2. Se decrete el embargo y retención de los dineros del Municipio de San Carlos, posee o llegare a poseer por cualquier concepto y que deban transferir a las siguientes entidades:
 - Embargo y secuestro de los dineros por concepto de impuestos de Industria y Comercio, contribuciones o tasas que deba pagar la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P NIT. 890105526-5, ubicada en la calle 66 No. 67-123 de Barranquilla.

⁴ Debe advertirse que aun cuando se ordena el cumplimiento en los términos de 177 CCA, se aplicara el 192 CPACA como quiera que la demanda ejecutiva fue iniciada en vigencia de las normas contenidas en el CPACA y el CGP.

- Embargo y secuestro de los dineros por concepto de impuestos de Industria y Comercio, contribuciones o tasas que deba pagar la empresa ELICTRICARIBE S.A. E.S.P NIT. 802007670-6, ubicada en la carrera 55 No. 72-109 y/o vía 40 54-200.
 - Embargo y secuestro de los dineros por concepto de impuestos de Industria y Comercio, contribuciones o tasas que deba pagar la empresa OLEODUCTOS OCENSA DE ECOPETROL, ubicada en la Calle 78 No. 11-17.
 - Embargo y secuestro de los dineros por concepto de impuestos de Industria, transporte y Comercio, contribuciones o tasas que deba pagar la empresa ECOPETROL, ubicada en la carrera 13 No. 36-24 piso 7, Bogotá.
3. Se decrete el embargo y retención de los dineros del Municipio de San Carlos, posee o llegare a poseer por cualquier concepto y que deban transferir a las siguientes entidades:
- Los dineros de la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., con sede en la calle 90 carrera 19 de Bogotá D.C, identificada con Nit. No. 860062551-8, transfiera al Municipio de San Carlos por conceptos de impuestos sobre la tasa a los combustibles vendido en la ciudad de Bogotá.
 - Los dineros de la empresa TERPEL DEL NORTE S.A., en la ciudad de Barranquilla, y les manifieste que los dineros referidos deben ser

No obstante corresponde determinar si los recursos administrados por el MUNICIPIO DE SAN CARLOS pueden ser objeto de medida cautelar en el trámite del proceso ejecutivo que nos ocupa. Al respecto, debe observarse lo citado en el Artículo 45 de la ley 1551 de 2012:

“(...) ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (...)

De la norma transcrita anteriormente infiere este despacho judicial que en este momento procesal no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante, toda vez que no habido sentencia que ordene seguir con la ejecución.

Clase de proceso: Ejecutivo
 Clase de providencia: Auto libra mandamiento de pago
 Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00433
 Ejecutante: Manuel Villadiego y otros

Entonces atendiendo a lo considerado, este Despacho libra mandamiento de pago por la suma de doscientos nueve millones cuatrocientos trece mil setecientos cincuenta pesos (\$209.413.750 M/L) y no decreta el embargo y retención de lo solicitado por lo manifestado anteriormente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Manuel Francisco Villadiego Yáñez, quien actúa a nombre propio y a nombre de su menos hija Daniela Villadiego Vega, Francisco Gil Villadiego López, Carmen Cecilia Yáñez Pico, Pabla Antonia Vega López, Martha Lucia Villadiego Yáñez, Carmen Cecilia Villadiego Yáñez, Beatriz Elena Villadiego Yáñez y José Luis Villadiego Yáñez y en contra del Municipio de San Carlos, quien deberá pagar a los ejecutantes las sumas de dinero que adelante se señalarán, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, **más los intereses moratorios desde el 31 de julio del año 2015 hasta la presentación de la demanda**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva. Las sumas de dinero son:

LIQUIDACION			
(De acuerdo al Numeral Primero de la Sentencia de Fecha 17 de Julio de 2014)			
1. PERJUICIOS MATERIALES.....			\$ 239.967.782
2. PERJUICIOS MORALES:.....			\$ 184.800.000
No	NOMBRES	SMLMV	TOTAL
1	Manuel Francisco Villadiego Yanez	70	\$ 43.120.000
2	Daniela Villadiego Vega	40	\$ 24.640.000
3	Francisco Villadiego Vega	40	\$ 24.640.000
4	Carmen Cecilia Yanez Pico	40	\$ 24.640.000
5	Pabla Antonia Vega Lopez	30	\$ 18.480.000
6	Martha Lucia Villadiego Yanez	20	\$ 12.320.000
7	Carmen Cecilia Villadiego yanez	20	\$ 12.320.000
8	Beatriz Elena Villadiego Yanez	20	\$ 12.320.000
9	Jose Luis Villadiego Yanez	20	\$ 12.320.000
TOTAL			\$ 184.800.000
TOTAL LIQUIDACION			\$ 424.767.782

LIQUIDACION DE INTERESES

DESDE 01 DE AGOSTO DE 2014 (Dia siguiente Ejecutoria) HASTA 27 DE OCTUBRE DE 2016

CAPITAL =	\$ 424.767.782
-----------	----------------

Clase de proceso: Ejecutivo
 Clase de providencia: Auto libra mandamiento de pago
 Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00433
 Ejecutante: Manuel Villadiego y otros

Año	Mes	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2014	Agosto	29,00%	2,4167%	10.265.221
2014	Septiembre	29,00%	2,4167%	10.265.221
2014	Octubre	28,76%	2,3967%	10.180.268
2014	Noviembre	28,76%	2,3967%	10.180.268
2014	Diciembre	28,76%	2,3967%	10.180.268
2015	Enero	28,82%	2,4017%	10.201.506
2015	Febrero	28,82%	2,4017%	10.201.506
2015	Marzo	28,82%	2,4017%	10.201.506
2015	Abril	29,06%	2,4217%	10.286.460
2015	Mayo	29,06%	2,4217%	10.286.460
2015	Junio	29,06%	2,4217%	10.286.460
2015	Julio	28,89%	2,4075%	10.226.284
2015	Agosto	28,89%	2,4075%	10.226.284
2015	Septiembre	28,89%	2,4075%	10.226.284
2015	Octubre	29,00%	2,4167%	10.265.221
2015	Noviembre	29,00%	2,4167%	10.265.221
2015	Diciembre	29,00%	2,4167%	10.265.221
2016	Enero	29,52%	2,4600%	10.449.287
2016	Febrero	29,52%	2,4600%	10.449.287
2016	Marzo	29,52%	2,4600%	10.449.287
2016	Abril	30,81%	2,5675%	10.905.913
2016	Mayo	30,81%	2,5675%	10.905.913
2016	Junio	30,81%	2,5675%	10.905.913
2016	Julio	32,01%	2,6675%	11.330.681
2016	Agosto	32,01%	2,6675%	11.330.681
2016	Septiembre	32,01%	2,6675%	11.330.681
2016	Octubre (27 días)	32,99%	2,7492%	10.509.817
TOTAL INTERESES MORATORIOS				282.577.121

TOTAL LIQUIDACION	
TOTAL LIQUIDACION (De acuerdo al Numeral Primero de la Setencia de Fecha 17/07/2014)	\$ 424.767.782
INTERESES MORATORIOS (Anexo Liquidacion desde el 01/08/2014 Hasta 27/10/2016)	\$ 282.577.121
TOTAL LIQUIDACION	\$ 707.344.903

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Municipio de San Carlos, por intermedio de su Alcalde Dr. Víctor Valverde o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del

Clase de proceso: Ejecutivo
Clase de providencia: Auto libra mandamiento de pago
Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00433
Ejecutante: Manuel Villadiego y otros

C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Reconózcasele personería al Dr. Orlando Sierra Neira, portador de la tarjeta profesional N° 55.286 del C.S de la J, en su calidad de apoderado judicial de los ejecutantes.

SÉPTIMO: No se decretaran medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 095 a las partes de la
anterior providencia No. 28 OCT 2016
SECRETARIA *Blanca Judith Martínez Mendoza*

Veintisiete (27) de Octubre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

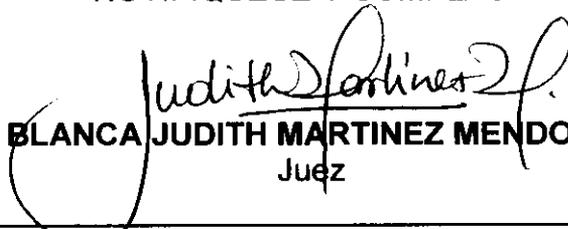
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00541
Demandante: Norma Madera Paternina
Demandado: Nación – Mineducación y otros

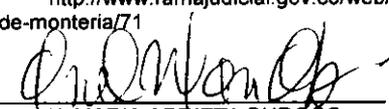
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, confirmó sentencia de fecha 21 de agosto de 2015.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 28 OCT 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>095</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGÓS Secretaria
--

Veintisiete (27) de Octubre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.



Ana María Arrieta Burgos.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

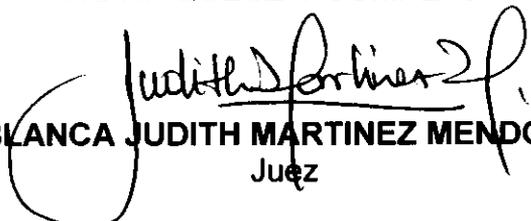
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.001.2013-00682
Demandante: Manuel Antonio Chávez
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 11 de agosto de 2016, revocó la sentencia de fecha 2 de junio de 2015 que denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>095</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p>  <p>ANA MARÍA ARRIETA BURGÓS Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00286

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Yessica Steffani Jaimes Daza

Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Lorica

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 192 de 18 de marzo de 2016, celebrada ante la Procuraduría N° 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, el doctor JOSE ANIBAL CORONEL CALAO, apoderado de la señora Yessica Steffani Jaimes Daza, parte convocante y la doctora VIVIAN ESTHER CALAO HERNANDEZ como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;

3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es, entre otras, la funcionaria competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades. La parte convocante según el memorial de poder visto a folio 7 del expediente; y la parte convocada con los documentos visibles de folio 67 al 69, ambos con facultad expresa para conciliar.

2.- La conciliación

Se manifiesta en la solicitud de conciliación que la señora YESICA STEFFANI JAIMES DAZA laboró bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios para la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA como médico en servicio social obligatorio desde el 1° de febrero de 2014 hasta el 1° de febrero de 2015, con una asignación básica de \$2.730.000., prestando sus servicios de manera personal, ininterrumpida, bajo la dependencia y subordinación del gerente de la mencionada ESE.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como la bonificación por servicios prestados \$955.500, primas de servicios \$1.404.812, vacaciones \$2.048.684, indemnización de vacaciones \$2.048.684, prima de vacaciones \$1.463.346, bonificación por recreación \$182.000, prima de navidad \$3.048.637, cesantías \$3.302.690, intereses de cesantías \$396.322, devolución de dineros sufragados por concepto de aportes de salud y pensión \$1.834.560. Posteriormente, a través de la Resolución N° 067 de 29 de febrero de 2016 fueron negadas las pretensiones solicitadas por la parte convocante.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“... en reunión de acta de comité N° 27 del 16 de mayo de 2016, se concluyó que al tratarse de una situación mediante la cual la profesional de la salud convocante prestó sus servicios a la ESE Camu santa teresita, durante el término de un (1) año de manera ininterrumpida dando lugar esto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, tal y como ya se señaló en Sentencia de fecha 15 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, Radicación N° 2010-186, por ende se reconocerá por tales conceptos la siguientes sumas: BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS \$955.500, PRIMAS DE SERVICIOS \$1.404.812, PRIMA DE VACACIONES \$1.463.346, VACACIONES \$1.911.000, INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES \$1.911.000, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN \$\$182.000, PRIMA DE NAVIDAD \$3.048.637, AUXILIO DE CESANTÍAS \$3.302.690, INTERESES DE CESANTÍAS \$396.322, DEVOLUCIÓN DE LOS PORCENTAJES QUE CORRESPONDEN POR CONCEPTO DE SALUD, PENSIÓN Y ARL \$1.377.360, TOTAL A PAGAR QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.952.668). El monto mencionado será pagado en una sola cuota, un (1) mes después de ejecutoriada la providencia que apruebe la presente conciliación.

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por la convocante con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado con la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA como médico del Servicio Social Obligatorio entre el 1° de febrero de 2014 hasta el 1° de febrero de 2015. Así pues, no hay duda que lo conciliado versa sobre un derecho particular y de contenido netamente económico susceptible de ser conciliado.

Ahora bien, tratándose del servicio social obligatorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹:

El servicio social obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación de servicios de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. Además, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad.

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

¹ Consejo de Estado sección Segunda, Sentencia de 16 de abril de 2009, Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado Ardila. N° Interno 0694-07.

- Contrato N° 19 de 1° de febrero de 2014 celebrado entre la señora Yesica Steffani Jaimes Daza y la ESE Camu Santa Teresita de Lorica. **(folio 14-16).**
- Acta de iniciación de contrato N° 019.**(folio 8)**
- Resolución N° 060 de 2014, mediante la cual se aprueba la garantía única suscrita por la convocante dentro del contrato N° 019. **(folio 9).**
- Póliza de seguro N° 1016772-1 de 6 de febrero de 2014. **(folio 10).**
- Póliza RC Profesional Médicos Individuales N° 3804214000015 de 10 de febrero del 2014. **(folios 11-12)**
- Solicitud de Certificado de disponibilidad presupuestal para la ejecución de un contrato de prestación de servicios. **(folio 17).**
- Certificado de disponibilidad presupuestal para la ejecución de un contrato de prestación de servicios. **(folio 18-19)**
- Modificación bilateral 01 del contrato N° 019 de fecha 1° de febrero del 2014. **(folio 20).**
- Acta final de contrato N° 019. **(folio 21-22).**
- Contrato de prestación de servicios N° 036 de 1° de enero de 2015 celebrado entre la señora Yesica Steffani Jaimes Daza y la ESE Camu Santa Teresita de Lorica. **(folio 23-24).**
- Solicitud de Certificado de disponibilidad presupuestal para la ejecución de un contrato de prestación de servicios. **(folio 25).**
- Certificado de disponibilidad presupuestal para la ejecución de un contrato de prestación de servicios. **(folio 26-27)**
- Horarios Médicos SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO desde febrero de 2014 hasta febrero de 2015. **(folio 28-40).**
- Comprobantes de pago de la convocante desde febrero del 2014 hasta febrero del 2015. **(folio 41-52).**
- Planilla de pagos de aportes a la seguridad social de julio de 2014 hasta diciembre del 2014. **(folio 53).**
- Reclamación hecha por la convocante solicitando el pago de las prestaciones sociales objeto de la presente conciliación de fecha 22 de febrero de 2016. **(folios 54-59).**
- Copia de la Resolución número 067 del 29 de febrero de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitada por la convocante. **(folios 61-62).**

- Acta del comité de conciliación de la entidad convocada N° 27 de 16 de mayo de 2016 y liquidación de las prestaciones sociales realizadas a la convocante (**folios 70-74**).
- Copia de la liquidación de las prestaciones sociales de la convocante realizada por el Jefe de Talento Humano de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica. (**Folios 75-78**).

5. Caducidad.

Por último en cuanto a la caducidad de la eventual acción a instaurar (**nulidad y restablecimiento del derecho**) advierte el despacho que no ha transcurrido el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 164 del CPACA.

6. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto de carácter laboral, que puede ventilarse a través de una demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Analizadas las pruebas relacionadas advierte el Despacho que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto se encuentra demostrado que la convocante laboró para la ESE Camu Santa Teresita de Lorica bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios desde el 1° de febrero de 2014 hasta el 1° de febrero de 2015, cumpliéndose los tres elementos del contrato realidad tales como la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. En otras palabras, con las pruebas aportadas al plenario es dable concluir que entre la parte convocante y el convocado existió una verdadera relación laboral, razón por la cual es factible afirmar que el acuerdo cuenta con amparo probatorio.

Ahora, si bien se trata de derechos ciertos, irrenunciables e intransigibles del administrado, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos

será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales.

Por las mismas razones se concluye que la conciliación lograda entre las partes no afecta el patrimonio público ni mucho menos vulnera la ley, pues el valor conciliado es inferior al valor liquidado por la parte convocante en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, sin que sea posible presentar nuevas solicitudes por los mismo hechos, en tanto la conciliación lograda fue total y así se dejó plasmado en el respectivo acta.

Por último en cuanto a la caducidad de la eventual acción a instaurar (**nulidad y restablecimiento del derecho**) advierte el despacho que no ha transcurrido el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio radicado bajo el número 192 de 18 de marzo del 2016, celebrada ante la Procuraduría N° 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 7 de julio de 2016.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	28 OCT 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 095	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	